



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.  
[memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **TRASLADO EXCEPCIONES**

**Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2022**

**EXPEDIENTE : 25000234200020210090200**  
**DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**DEMANDADO : ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA**  
**MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

  
**GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA**  
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

Tipo De Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Pretensión:	PENSION VEJEZ
Proceso Radicado No.:	25000234200020210090200
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Causante:	ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA
Identificación:	2.963.086
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.949.833** y Tarjeta Profesional No. **132.448** del C.S de la J., mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** -, a través del presente escrito y de acuerdo con el poder que me fue otorgado y que se adjunta al proceso con sus anexos, previo al reconocimiento de personería jurídica y estando dentro del término legal doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante toda vez que ninguna de las pretensiones se encuentran dirigidas a mi representada, debiéndose por lo tanto **absolver a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de todo cargo eximiéndolo de cualquier responsabilidad u obligación de reconocimiento de derechos y pago de sumas de dinero.

Por lo anterior, carecen de todo fundamento legal y factico las pretensiones presentadas en el escrito de demanda, así:

**A la PRIMERA: ME OPONGO**, por cuanto no versa en forma alguna sobre mi representada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se trata de una solicitud de nulidad respecto a un acto administrativo proferido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, actualmente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respecto a la cual reviste interés jurídico únicamente para el demandado, señor ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA. Es de recalcar que mi representada ha cumplido con la totalidad de sus obligaciones en el marco del reconocimiento pensional del aquí demandado, realizando los respectivos reconocimientos, reliquidaciones y ordenando los pagos en debida forma y conforme a lo dispuesto en la ley, resultando inviable cualquier condena en contra de mi representada.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO**, por cuanto no versa en forma alguna sobre mi representada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se trata de una solicitud de restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende que el señor ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA reintegre unas sumas de dinero que la parte demandante considera le son adeudadas en caso de declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado. Frente a esta pretensión se evidencia nuevamente que la misma reviste interés jurídico únicamente para el demandado, señor ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA. Es de recalcar que mi representada ha cumplido con la totalidad de sus obligaciones en el marco del reconocimiento pensional del aquí demandado, realizando los respectivos reconocimientos, reliquidaciones y ordenando los pagos en debida forma y conforme a lo dispuesto en la ley, resultando inviable cualquier condena en contra de mi representada.

**A LA TERCERA: ME OPONGO**, por cuanto al no resultar viable condenar a mi representada al pago de determinadas sumas de dinero, mucha menos procedencia se configura para la pretensión de indexar los valores supuestamente adeudados. Se trata de una solicitud de restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende que el señor ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA reintegre unas sumas de dinero que la parte demandante considera le son adeudadas en caso de declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado. Frente a esta pretensión se evidencia nuevamente que la misma reviste interés jurídico únicamente para el demandado, señor ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA. Es de recalcar que mi representada ha cumplido con la totalidad de sus obligaciones en el marco del reconocimiento pensional del aquí demandado, realizando los respectivos reconocimientos, reliquidaciones y ordenando los pagos en debida forma y conforme a lo dispuesto en la ley, resultando inviable cualquier condena en contra de mi representada.

**A LA CUARTA: ME OPONGO**, al existir sendos fundamentos fácticos y jurídicos para negar las pretensiones del demandante, las costas procesales han de ser pagadas por el demandante.

Por todo lo cual **ME OPONGO** a las pretensiones presentadas por la accionante.

#### A LOS HECHOS Y OMISIONES – FUNDAMENTOS FACTICOS

**AL PRIMERO: ES CIERTO**. Sin embargo, no se configura por sí solo como un hecho que permita desvirtuar la presunción de legalidad que detentan los actos administrativos demandados en virtud de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

**AL SEGUNDO: ES CIERTO**. Dicha reliquidación obedece a la inclusión de nuevos factores, Sin embargo, no se configura por sí solo como un hecho que permita desvirtuar la presunción de legalidad que detentan los actos administrativos demandados en virtud de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.



**CAMACHO VARGAS**  
ABOGADOS

**AL TERCERO: ES CIERTO.** Dicha reliquidación obedece a la decisión de un juez de la república, Sin embargo, no se configura por sí solo como un hecho que permita desvirtuar la presunción de legalidad que detentan los actos administrativos demandados en virtud de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

**AL CUARTO: ES CIERTO.** Dicha reliquidación obedece a una decisión del honorable Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, Sin embargo, no se configura por sí solo como un hecho que permita desvirtuar la presunción de legalidad que detentan los actos administrativos demandados en virtud de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NO ME CONSTA,** se trata de un hecho completamente ajeno a mi representada ya que versa sobre el reconocimiento de un derecho pensional a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el que nada tiene que ver mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Frente al mismo deberá la parte demandante acreditar su ocurrencia con las pruebas que resulten útiles, conducentes y pertinentes para tal fin.

**SEXTO: NO ME CONSTA,** se trata de un hecho completamente ajeno a mi representada ya que versa sobre el reconocimiento de un derecho pensional a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el que nada tiene que ver mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Frente al mismo deberá la parte demandante acreditar su ocurrencia con las pruebas que resulten útiles, conducentes y pertinentes para tal fin.

**SÉPTIMO: NO ME CONSTA,** se trata de un hecho completamente ajeno a mi representada ya que versa sobre el reconocimiento de un derecho pensional a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el que nada tiene que ver mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Frente al mismo deberá la parte demandante acreditar su ocurrencia con las pruebas que resulten útiles, conducentes y pertinentes para tal fin.

**OCTAVO: NO ME CONSTA,** se trata de un hecho completamente ajeno a mi representada ya que versa sobre el reconocimiento de un derecho pensional a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el que nada tiene que ver mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Frente al mismo deberá la parte demandante acreditar su ocurrencia con las pruebas que resulten útiles, conducentes y pertinentes para tal fin.

**NOVENO: NO ME CONSTA,** se trata de un hecho completamente ajeno a mi representada ya que versa sobre el reconocimiento de un derecho pensional a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el que nada tiene que ver mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Frente al mismo deberá la parte demandante acreditar su ocurrencia con las pruebas que resulten útiles, conducentes y pertinentes para tal fin.

**DÉCIMO: NO ES UN HECHO,** se trata de una interpretación jurídica de los hechos planteados por la parte demandante que deberá ser acreditada en el momento procesal oportuno.

**DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO,** se trata de una interpretación jurídica de los hechos planteados por la parte demandante que deberá ser acreditada en el momento procesal oportuno.

**DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA,** se trata de un hecho completamente ajeno a mi representada ya que versa sobre el reconocimiento de un derecho pensional a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el que nada tiene que ver mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Frente al mismo deberá la parte demandante acreditar su ocurrencia con las pruebas que resulten útiles, conducentes y pertinentes para tal fin.

**DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA,** se trata de un hecho completamente ajeno a mi representada ya que versa sobre el reconocimiento de un derecho pensional a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el que nada tiene que ver mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Frente al mismo deberá la parte demandante acreditar su ocurrencia con las pruebas que resulten útiles, conducentes y pertinentes para tal fin.

**DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA,** se trata de un hecho completamente ajeno a mi representada ya que versa sobre el reconocimiento de un derecho pensional a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el que nada tiene que ver mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Frente al mismo deberá la parte demandante acreditar su ocurrencia con las pruebas que resulten útiles, conducentes y pertinentes para tal fin.

**DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA,** se trata de un hecho completamente ajeno a mi representada ya que versa sobre el reconocimiento de un derecho pensional a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el que nada tiene que ver mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Frente al mismo deberá la parte demandante acreditar su ocurrencia con las pruebas que resulten útiles, conducentes y pertinentes para tal fin.

#### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

**FUNCIONES UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

En lo que respecta a las funciones que ejerce mi representada relevantes para el caso concreto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011, el cual señala:

*"Artículo 1º. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:*

1. *Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.*

*Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.*

*A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.*

2. *Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.*

*La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.*

3. *Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios*

*A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes."*

Así las cosas, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico consagrado como un Estado Social de Derecho, los diferentes organismos que conforman el Estado se encuentran completamente subordinadas a un sistema normativo que regula y controla la totalidad de sus actuaciones, de esta forma busca proscribir la existencia de actuaciones regidas por criterios de fuerza o arbitrariedad por parte de los entes estatales.

En palabras del doctrinante *Ciro Nolberto Güechá Medina "Cuando en la organización y estructuración del Estado se indica que el derecho debe subordinar todas las actividades que se desarrollan dentro del mismo, implica que existen regulaciones que están determinando todas las funciones estatales, es decir, el Poder Público; regulaciones que no son más que la manifestación del Principio de Legalidad tanto en las actividades como en los poderes del Estado; circunstancia que se puede evidenciar en cualquier forma de gobierno [...]".*

Por lo cual, encontramos que en el caso del derecho administrativo la regla general para la actuación de la administración es el *principio de habilitación legal*, de acuerdo con el cual la administración **únicamente puede y debe hacer lo que la ley le ordena la razón**. En virtud de lo anterior, el ordenamiento jurídico se encarga de establecer una serie de funciones detalladas en cabeza de cada entidad estatal.

Para el caso de mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), encuentra sus funciones establecidas en el Capítulo I del Decreto 575 de 2013, las cuales de forma textual de acuerdo con el artículo 6º de esta norma son:

**"Artículo 6º. Funciones.** *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:*

1. *Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.*

2. *Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.*

<sup>1</sup> Güechá Medina, C. N. (2019). *Poder público y principio de legalidad: limitación de la discrecionalidad en el ejercicio del poder, desde la validez normativa*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.



**CAMACHO VARGAS**  
ABOGADOS

3. *Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.*
4. *Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.*
5. *Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.*
6. *Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.*
7. *Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.*
8. *Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.*
9. *Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.*
10. *Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.*
11. *Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.*
12. *Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.*
13. *Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.*
14. *Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.*
15. *Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social.*
16. *Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Esta información podrá ser de tipo estadístico.*
17. *Diseñar e implementar estrategias de fiscalización de los aportantes del sistema, con particular énfasis en los evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo. Estas estrategias podrán basarse en estadísticas elaboradas por la entidad, para cuya realización la Unidad podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas especializadas en la materia.*
18. *Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten las administradoras, incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberán guiar dichos procesos.*
19. *Colaborar e informar, cuando lo estime procedente, a las entidades y órganos de vigilancia y control del Sistema, las irregularidades y hallazgos que conozca o del incumplimiento de estándares definidos por la Unidad.*
20. *Hacer seguimiento a los procesos sancionatorios que adelanten los órganos de vigilancia y control del Sistema de la Protección Social en relación con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.*
21. *Realizar estimaciones de evasión de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, para lo cual podrá solicitar información a los particulares cuyo uso se limitará a fines estadísticos.*
22. *Adelantar acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley.*
23. *Ejercer las acciones previstas en el literal b. del artículo 1º del Decreto 169 de 2008 y demás normas aplicables.*
24. *Rendir los informes que requieran los órganos de control y demás autoridades.*

25. Promover la adecuada comprensión por los aportantes y demás entidades del Sistema de la Protección Social de las políticas, reglas, derechos y deberes que rigen el Sistema, en lo que se refiere a las contribuciones parafiscales de la protección social.

26. Administrar las bases de datos y en general los sistemas de información de la entidad.

27. Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia.

28. Sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 y en las demás que las modifiquen y adicionen.

29. Administrar el Registro Único de Aportantes (RUA), acción que podrá ejercer en forma directa o a través de un tercero.

30. Realizar seguimiento y control sobre las acciones de determinación de cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las administradoras de riesgos laborales.

31. Las demás funciones asignadas por la ley.”

De cara a lo anterior, se evidencia que mi representada ha cumplido con la totalidad de sus obligaciones administrativas relevantes en el caso concreto, por cuanto ha atendido las solicitudes de las partes, reconociendo los derechos correspondientes, con lo cual no puede tenerse ninguna actuación de mi representada, la UGPP, como caprichosa razón más que suficiente para excluir de las pretensiones solicitadas por el accionante a mi representada.

### **SOBRE LA JUSTICIA ROGADA**

Una de las principales características del derecho contencioso administrativo colombiano es su carácter de ser una rama de la administración de justicia en la que opera el concepto de justicia rogada. En este sentido, se tiene que los procesos que se adelantan en esta jurisdicción deben ser iniciados e impulsados por estricta y directa actuación de la parte interesada. Lo anterior, implica una clara restricción en el margen de actuación que tiene el juez contencioso administrativo.

Lo anterior ha sido reconocido por la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en múltiples ocasiones. Expresamente en Sentencia SU 061 del 7 de junio de 2018, se manifestó sobre el principio de justicia rogada:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo funciona bajo el principio de justicia rogada. Ello significa que, por regla general, **el operador jurídico no puede actuar de manera oficiosa, sino que su actividad se desarrolla respecto de los cargos que los ciudadanos plantean en ejercicio de las acciones constitucionales y legales que han sido previstas por el Legislador. En otras palabras, le compete al administrado iniciar, impulsar y tramitar las actuaciones judiciales que le permitan defender sus pretensiones.** De ahí que, este principio tenga dos implicaciones significativas. La primera, la imposibilidad de iniciar de oficio un trámite judicial, pues se entiende que **la persona interesada en reclamarle a la Administración la ocurrencia de un daño antijurídico, tiene la carga procesal de presentar la demanda, exponiendo con suficiencia las razones que le sirven de fundamento a sus pretensiones.** Por consiguiente, el A quo no puede, al momento de tramitar y decidir de fondo el asunto, **rebasar el marco de la relación jurídico procesal trabada por las partes.** La segunda involucra, la imposibilidad del fallador para iniciar de oficio el trámite de apelación, ya que son los sujetos procesales involucrados en la causa los que tienen el deber de sustentar los motivos de su inconformidad. Así visto, la competencia del juez de alzada se restringe a los cargos que fueron formulados por las partes a través del recurso de apelación.”*

El referido principio es de crucial importancia para resolver la demanda interpuesta por la accionante, por cuanto la misma **no presenta un fundamento fáctico y legal suficiente para imponer condena alguna a mi representada**, la cual debe ser inmediatamente desvinculada del presente asunto por carecer de interés jurídico para participar en el mismo.

Como se manifestó previamente, del escrito presentado por la parte demandante, no es posible evidenciar argumentación alguna tendiente a vincular a mi representada y mucho menos fundamentó la imposición de alguna medida en contra de mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. La accionante únicamente se dedicó a traer a colación unas apreciaciones subjetivas respecto a la interpretación jurídica de un conjunto de normas en aras de obtener un restablecimiento patrimonial por parte del aquí demandado, señor ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA.

Así las cosas, ante el claro incumplimiento de la carga argumentativa que requieren las actuaciones de parte en el marco del derecho, y especialmente en la jurisdicción contencioso-administrativa, resulta imperativo excluir a mi representada, ya que la demandan no presenta ninguna pretensión frente a la misma y el juzgador **no está llamado** a suplir las falencias argumentativas y probatorias de la demandante.

### **EXCEPCIONES**

#### **A. DE FONDO**

##### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Solicito muy respetuosamente a su despacho se declare la presente excepción como quiera que, mi representada carece de legitimación en la causa, en atención a que a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, no le corresponde administrar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues conforme lo dispuesto en los artículos 155 y 156 de la Ley 1151 de 2007, tal propósito fue asignado a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, siendo procedente aclarar que la UGPP, tan solo le corresponderá “El reconocimiento de derechos pensionales tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de los

cuales se haya decretado o decrete su liquidación”. Así pues, la participación de mi representada en el presente proceso carece de todo fundamento fáctico y jurídico, por cuanto el interés legítimo en la permanencia de la pensión reconocida por Colpensiones es únicamente la parte demandada.

## 2. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como quiera que la demandante pretende que se declare la nulidad de un reconocimiento pensional realizado por quien era el Instituto de Seguros Sociales – hoy Colpensiones, existe una completa ausencia de causa entre la pretensión tanto de nulidad como de restablecimiento de derecho frente a mi representada, por cuanto la misma no es competente para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de actos administrativos y mucho menos se encuentra obligada a realizar pago alguno a cualquiera de los extremos procesales por el asunto a debatir en el presente proceso.

## 3. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE IMPONER CONDENA ALGUNA A MI REPRESENTADA

Solicito que se declare como probada la presente excepción como quiera que una de las principales características del derecho contencioso administrativo colombiano es su carácter de ser una rama de la administración de justicia en la que opera el concepto de justicia rogada. En este sentido, se tiene que los procesos que se adelantan en esta jurisdicción deben ser iniciados e impulsados por estricta y directa actuación de la parte interesada. Lo anterior, implica una clara restricción en el margen de actuación que tiene el juez contencioso administrativo.

Lo anterior ha sido reconocido por la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en múltiples ocasiones. Expresamente en Sentencia SU 061 del 7 de junio de 2018, se manifestó sobre el principio de justicia rogada:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo funciona bajo el principio de justicia rogada. Ello significa que, por regla general, el operador jurídico no puede actuar de manera oficiosa, sino que su actividad se desarrolla respecto de los cargos que los ciudadanos plantean en ejercicio de las acciones constitucionales y legales que han sido previstas por el Legislador. En otras palabras, le compete al administrado iniciar, impulsar y tramitar las actuaciones judiciales que le permitan defender sus pretensiones. De ahí que, este principio tenga dos implicaciones significativas. La primera, la imposibilidad de iniciar de oficio un trámite judicial, pues se entiende que la persona interesada en reclamarle a la Administración la ocurrencia de un daño antijurídico, tiene la carga procesal de presentar la demanda, exponiendo con suficiencia las razones que le sirven de fundamento a sus pretensiones. Por consiguiente, el A quo no puede, al momento de tramitar y decidir de fondo el asunto, rebasar el marco de la relación jurídico procesal trabada por las partes. La segunda involucra, la imposibilidad del fallador para iniciar de oficio el trámite de apelación, ya que son los sujetos procesales involucrados en la causa los que tienen el deber de sustentar los motivos de su inconformidad. Así visto, la competencia del juez de alzada se restringe a los cargos que fueron formulados por las partes a través del recurso de apelación.”*

El referido principio es de crucial importancia para resolver la demanda interpuesta por la accionante, por cuanto la misma **no presenta un fundamento fáctico y legal suficiente para imponer condena alguna a mi representada**, la cual debe ser inmediatamente desvinculada del presente asunto por carecer de interés jurídico para participar en el mismo.

Como se manifestó previamente, del escrito presentado por la parte demandante, no es posible evidenciar argumentación alguna tendiente a vincular a mi representada y mucho menos fundamentó la imposición de alguna medida en contra de mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. La accionante únicamente se dedicó a traer a colación unas apreciaciones subjetivas respecto a la interpretación jurídica de un conjunto de normas en aras de obtener un restablecimiento patrimonial por parte del aquí demandado, señor ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA.

Así las cosas, ante el claro incumplimiento de la carga argumentativa que requieren las actuaciones de parte en el marco del derecho, y especialmente en la jurisdicción contencioso-administrativa, resulta imperativo excluir a mi representada, ya que la demandante no presenta ninguna pretensión frente a la misma y el juzgador **no está llamado** a suplir las falencias argumentativas y probatorias de la demandante.

Por todo lo anterior, resulta imposible para los honorables magistrados imponer, en virtud del presente proceso, condena u obligación alguna, por cuanto se estaría excediendo manifiestamente el alcance de lo solicitado por la parte demandante, yendo en contravía de los principios más esenciales de la justicia contencioso-administrativa, como lo es la justicia rogada.

## 4. CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Solicito muy respetuosamente a su despacho se declare la presente excepción como quiera que, en lo que respecta a las funciones que ejerce mi representada relevantes para el caso concreto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011, el cual señala:

*“Artículo 1º. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:*

1. *Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.*

*Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.*

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

*Parágrafo. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes."*

Igualmente dispone el Capítulo I del Decreto 575 de 2013, las cuales de forma textual de acuerdo con el artículo 6° de esta norma son:

**"Artículo 6°. Funciones.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.

2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.

3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.

4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.

7. Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.

8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.

10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.

11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y

condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.

12. Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.

13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.

14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.

15. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social.

16. Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Esta información podrá ser de tipo estadístico.

17. Diseñar e implementar estrategias de fiscalización de los aportantes del sistema, con particular énfasis en los evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo. Estas estrategias podrán basarse en estadísticas elaboradas por la entidad, para cuya realización la Unidad podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas especializadas en la materia.

18. Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten las administradoras, incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberán guiar dichos procesos.

19. Colaborar e informar, cuando lo estime procedente, a las entidades y órganos de vigilancia y control del Sistema, las irregularidades y hallazgos que conozca o del incumplimiento de estándares definidos por la Unidad.

20. Hacer seguimiento a los procesos sancionatorios que adelanten los órganos de vigilancia y control del Sistema de la Protección Social en relación con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.

21. Realizar estimaciones de evasión de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, para lo cual podrá solicitar información a los particulares cuyo uso se limitará a fines estadísticos.

22. Adelantar acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley.

23. Ejercer las acciones previstas en el literal b. del artículo 1º del Decreto 169 de 2008 y demás normas aplicables.

24. Rendir los informes que requieran los órganos de control y demás autoridades.

25. Promover la adecuada comprensión por los aportantes y demás entidades del Sistema de la Protección Social de las políticas, reglas, derechos y deberes que rigen el Sistema, en lo que se refiere a las contribuciones parafiscales de la protección social.

26. Administrar las bases de datos y en general los sistemas de información de la entidad.

27. Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia.

28. Sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 y en las demás que las modifiquen y adiciones.

29. Administrar el Registro Único de Aportantes (RUA), acción que podrá ejercer en forma directa o a través de un tercero.

30. Realizar seguimiento y control sobre las acciones de determinación de cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las administradoras de riesgos laborales.

31. Las demás funciones asignadas por la ley."

De cara a lo anterior, se evidencia que mi representada ha cumplido con la totalidad de sus obligaciones administrativas relevantes en el caso concreto, por cuanto ha atendido las solicitudes de las partes, reconociendo los derechos correspondientes, con lo cual no puede tenerse ninguna actuación de mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, como caprichosa razón más que suficiente para excluir de las pensiones solicitadas por el accionante a mi representada.

## 5. BUENA FE

Mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe en relación con el **ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA**, así como con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, habida cuenta de que la actuación de mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se enmarca en lo dispuesto por el orden constitucional y legal colombiano, actuando conforme a las disposiciones que regulan su competencia y actuación en plena garantía del principio de legalidad que rige la actuación administrativa, y garantizando siempre los derechos del debido proceso, audiencia y defensa de la accionante.

## 6. PRESCRIPCIÓN

Solicito que en el caso hipotético, y sin que implique reconocimiento de derecho alguno por parte de mi representada en favor de la demandante, de que su honorable despacho considere procedente la condena en contra de mi representante por concepto de pago de alguna suma de dinero, se declare la prescripción de aquellas sumas que no resulten exigibles en virtud del paso del tiempo.

#### 7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud de las facultades que confiere el Legislador al señor Juez y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

#### SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Atendiendo a que la medida cautelar interpuesta por la parte demandante tiene por único objeto la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 17199 del 1 de junio de 2005 proferida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, y que tal y como consta en auto de fecha 21 de febrero de 2022, proferido por su honorable despacho, el traslado de la medida cautelar fue únicamente para el demandado, señor Alirio Alfredo Garavito Espitia. Con lo cual, ante la evidente falta de legitimación en pasiva por tratarse de un acto administrativo de carácter particular que en nada involucra a mi representada me abstendré de realizar un pronunciamiento de fondo respecto a dicha solicitud de medida cautelar.

#### PRUEBAS

Sírvase, señor Juez, decretar y practicar las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

La documentación obrante ya en el expediente, pues allí se pueden observar las resoluciones acusadas, por medio de las cuales mi representada resolvió sobre el derecho pensional de la parte demandante.

- **OFICIOS**

Por ostentar la calidad de apoderado externo de la entidad, solicito respetuosamente al Despacho se oficie a la entidad U.G.P.P. para que aporte el expediente administrativo del señor **ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.963.086.

#### ANEXOS

Poder especial a mi conferido por la U.G.P.P. y sus correspondientes anexos, los cuales se encuentran aportados al expediente.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No. 8-49 Ofc. 507, de Bogotá D.C.  
Correo: [jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co)  
Teléfono: [571 7355718](tel:5717355718)

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 37, de Bogotá D.C.  
Correo: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
Teléfono: [571 4237300](tel:5714237300)

Del señor Juez,



JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO  
C.C. 79.949.833 de Bogotá  
T.P. 132.448 del C.S.J.